

acusar a quienes se estime responsables, llevaría a diluir el rol de su ministerio en perjuicio de la defensa de la comunidad (confr. doc. de la resolución N° 83/86, del 11 de marzo de 1986, dictada en el expte. S. 1254/84 - Superintendencia).

5º) Que la conclusión precedente no altera el principio de igualdad de los habitantes, porque de ese modo no se privilegia a una persona sino a la función, con base en razones de orden público relacionadas con la marcha regular de una recta administración de justicia, entendida ésta como uno de los pilares fundamentales del régimen de gobierno establecido por nuestra Constitución. Por otra parte, los excesos en que pueda incurrirse en tales circunstancias, quedan siempre sujetos a las correcciones disciplinarias que correspondan, como ocurrió en la especie (confr. expte. citado en el considerando 3º).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente la queja, y se confirma la sentencia apelada con el alcance expresado en la presente; en consecuencia, se desestima la querrela (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Sin costas, atento a la naturaleza de las cuestiones debatidas, que pudieron convencer al querellante de su derecho a litigar. Acumúlese la queja al principal y devuélvanse. Hágase saber.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

ERNESTO ARTURO SUAREZ

UNIFICACION DE PENAS.

La fijación de pena única dentro del límite establecido por la suma de ambas condenas es facultad discrecional de los jueces de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a la unificación de penas y al procedimiento que debe observarse al respecto, es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Ernesto Arturo Suárez en la causa Suárez, Ernesto Arturo s/causa N° 31.029", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que mediante la resolución recurrida se condenó a Ernesto Arturo Suárez a la pena única de catorce años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la de diez años dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "X", y la que en definitiva fue fijada en seis años de prisión por la Cámara en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro; ambas por el delito de robo calificado por el uso de armas, en forma reiterada.

2º) Que, en tales condiciones, la pena única fijada no excede el límite establecido por la suma de ambas condenas; y no produce, en consecuencia, una *reformatio in peius*, ya que la fijación de pena única dentro de aquel límite es facultad discrecional de los jueces de la causa.

3º) Que, descartado el agravio constitucional, lo relativo a la unificación de penas y al procedimiento que debe observarse al respecto, es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte (Fallos: 263:436; 286:166; O.61-XX, "Olivera Avellaneda, Diego", resuelta el 15 de noviembre de 1984, entre otras).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

MIGUEL ANGEL ALMEYRA

SUPERINTENDENCIA.

La avocación prevista en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional sólo procede en las cuestiones de superintendencia atinentes al ejercicio del poder disciplinario respecto de funcionarios y empleados judiciales y no respecto de la aplicación de sanciones disciplinarias a particulares, lo que resulta claro si se advierte que el procedimiento en esas materias tiene por finalidad la tutela de la correcta administración de justicia, mas no la de un derecho subjetivo del agraviado (1).

SUPERINTENDENCIA.

La inidoneidad de la avocación para resguardar los intereses de los particulares no obsta a que la Corte —que a raíz de la petición del interesado toma conocimiento de los hechos— pueda ejercer las facultades de superintendencia general que le competen (arts. 10 de la ley 4055 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional), sin perjuicio de las que han sido acordadas a las Cámaras de Apelaciones, si las circunstancias del caso así lo imponen (2).

SUPERINTENDENCIA.

Si, según el Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal (30 de agosto de 1979), la atribución de competencia a ciertos funcionarios para

(1) 16 de diciembre. Fallos: 244:423; 247:580; 299:40; 300:656; 301:759; 302:519, 893.

(2) Fallos: 245:332.